



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2021-01153-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 10 OCT 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 19 de abril de 2022 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año, a través del cual se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 25 de abril de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de abril del presente año, fijado en Estado del 20 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó mandamiento de pago por cuanto las facturas que allegó la parte demandante como base de recaudo, no contienen la fecha de recibido como lo exige el artículo 774 del C. de Cío.

Argumenta que en lo que respecta a las Facturas FE-025311, FE-025314, FE-025318, FE-28940, FE-28941, FE-028942, FE-028943, FE-028944, FE-031258, FE-031262, FE-031270, FE-031272 y FE-031344, las cuales obran en el expediente digital del proceso objeto de estudio, dichos documentos cuentan con la aceptación del deudor en los siguientes términos a saber: *"Manifestamos que: ACEPTAMOS ESTA FACTURA EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE LIBRAMIENTO. Además, hemos recibido conforme y efectivamente el servicio prestado."*

Que como el despacho requiere trazabilidad de dicha aceptación, indica que cada uno de los documentos cuenta con un Código Único de Verificación de factura electrónica (CUFE) al pie de cada aceptación junto con fecha de certificación que acredita la recepción del documento por parte del aceptante.

Que con el fin de brindar un mayor grado de certeza jurídica al despacho acerca de la aceptación de la factura electrónica por parte del deudor, aporta como anexo al documento en formato PDF correspondiente al soporte de registro en RADIAN respecto de cada una de las Facturas de las cuales el despacho ha dispuesto el rechazo de mandamiento de pago.

Que mediante una interpretación sistemática entre las normas referidas propias del Estatuto Tributario, y las normas especiales para el título valor de Factura propias del Código de Comercio, afirma que el despacho incurrió en error de interpretación de la misma e indebida valoración en cuanto a la eficacia jurídica de las facturas aportada con la demanda.

Que la aplicación de las normas predispuestas en el Estatuto Tributario a través del Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 000042 de 2020, no implica contrariar u obviar los requisitos consagrados en la norma comercial para el título valor de Factura, simplemente implica comprender que su forma de configuración de los requisitos de validez y existencia del título se perfeccionan mediante los mecanismos electrónicos previamente sometidos a su consideración a través de los cuales se puede dar fe de los requisitos presuntamente adolecidos conforme al razonamiento utilizado por el despacho.

Solicita se reponga para revocar el auto que negó el mandamiento de pago y se decrete el mandamiento de pago respecto de la totalidad de las facturas electrónicas que sirven de base a las pretensiones de la demanda, siendo títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que por tratarse de facturas electrónicas las que allegó como base de recaudo (facturas Nos. FE-025311, FE-025314, FE-025318, FE-28940, FE-28941, FE-028942, FE-028943, FE-028944, FE-031258, FE-031262, FE-031270, FE-031272, FE-031344, FE-25324 y FE-25316), también debe cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

Sin embargo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.5.4. prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".

Conforme con la norma anterior, se establece que de todas maneras las facturas requieren el recibo electrónico emitido por el adquirente, deudor o aceptante como lo prevé el Parágrafo 1, empero, en el presente caso, la parte ejecutante al momento de interponer la demanda no adjuntó el documento

idóneo o prueba que demostrara el recibido de cada factura por parte del deudor.

Vale aclarar que el hecho de que las facturas hayan sido exitosas para la DIAN y que hayan sido enviadas al cliente, esto no supe la fecha de recibido por cuanto este hecho es para efectos meramente tributarios, pero no cumple con el requisito que consagra el numeral 3 del artículo 774 del C. de Cío. que a la letra dice:

“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Normas que son aplicables a la factura indistintamente que sea o no electrónica.

Cabe señalar que la parte demandante, pretende que se revoque el auto que negó el mandamiento de pago de las mencionadas facturas, pues con el escrito de recurso adjuntó el documento que acredita que envió las facturas al deudor y que éste las recibió (documento RADIAN), lo que debió efectuar en el momento procesal oportuno, es decir, cuando instauró la demanda, pues se evidencia que respecto de otros documentos -facturas- que allegó como base de recaudo, sí los adjuntó por lo que el despacho sí libró la orden de pago respecto de dichas facturas.

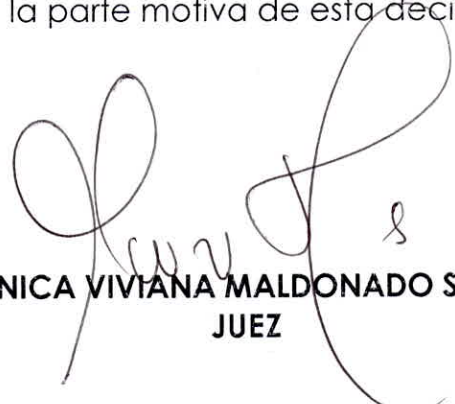
Conforme con lo anterior, el despacho no revocará el auto del 19 de abril de 2022 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 19 de abril de 2022 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año (por medio del cual se negó mandamiento de pago), conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 11 OCT 2022 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 134 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría